

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAMINSON MURILLO OLAVE
Demandado: ENECON S.A.S.
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Llamada en G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicación: 15001310500220230004100

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder general conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar a contestar en la demanda impetrada por el señor JAMINSON MURILLO OLAVE en contra de ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el demandante haya celebrado contrato de trabajo por obra o labor con la empresa ENECON S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA que el contrato se encontraba ligado exclusivamente a prestar labores para la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA la fecha de inicio del contrato, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 4: NO ME CONSTA el cargo para el cual fue vinculado el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hechos 5: Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTAN** las funciones que ejercía el demandante por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el demandante presentara informes a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ME CONSTA el salario que devengaba el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA el término del contrato del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA que la supuesta empleadora directa determinara las reglas respecto a los trabajadores que debía contratar ENECON S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 9: NO ME CONSTA que el demandante haya sufrido un accidente de tránsito y que con ocasión a este haya sido operado e incapacitado por el término de 4 meses, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA que la intervención quirúrgica le haya generado terapias físicas y control de seguimiento con el traumatólogo ortopedista al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo 11: NO ME CONSTA que durante el tiempo de incapacidad se le haya solicitado al demandante realizar actividades desde casa, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA que durante el tiempo de las incapacidades del demandante le cancelaran el 66% de su salario, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA que las ordenes fuesen dadas al demandante por el señor JAIR PINZO y que estas hayan sido constantes afectando más su estado de salud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA que el demandante se haya sido obligado a reintegrarse un día antes de que finalizara su incapacidad médica, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 15: NO ME CONSTA que el demandante se haya reintegrado a laborar con recomendaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 16: NO ME CONSTA que la duración de las recomendaciones haya sido por el término de seis meses, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 17: NO ME CONSTA que la empresa no haya cancelado al demandante siete días de la primera quincena de diciembre de 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 18: NO ME CONSTA que en fecha del 03/02/2021, el demandante haya sido notificado de su traslado de contrato a la ciudad de Montería por parte de la empresa ENECON S.A.S. con ocasión a la terminación de los contratos 1095-2017 y 1096-2017, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 19: Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la empresa ENECON S.A.S. haya sancionado al demandante por el término de ocho días sin llevar a cabo un proceso disciplinario de acuerdo a la ley, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la empresa el abogado de la entidad no se presentó a los descargos y que esta no se realizó, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 20: Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el demandante contara con estabilidad laboral reforzada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se evidencia que el demandante no aporta pruebas que acrediten que padezca patologías graves o de mediano o largo plazo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia SL1152 de 2023, y no se acredita tampoco que existiese una barrera que le impidiera al trabajador ejecutar sus funciones en la misma proporción de productividad con otros compañeros.

- **NO ME CONSTA** que el demandante haya sido notificado de la terminación del contrato el día 31/03/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 21: NO ME CONSTA que el demandante haya sido despedido sin el permiso del Ministerio del Trabajo y sin una causal objetiva, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo

145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 22: NO ME CONSTA que el demandante para la fecha de terminación del contrato de trabajo se encontrara con restricciones laborales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 23: NO ME CONSTA que ENECON S.A.S. le haya quedado adeudando la prima de servicios del mes de diciembre de 2020 al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 24: NO ME CONSTA que ENECON S.A.S. le haya quedado las cancelado prestaciones sociales y vacaciones al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 25: NO ME CONSTA que con la decisión tomada por ENECON S.A.S. se haya configurado la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa establecida en el art. 64 del C.S.T., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 26: NO ME CONSTA el salario que devengaba el demandante a la fecha de terminación del contrato de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 27: NO ME CONSTA que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sea el empleador directo del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 en la cual figura como sociedad tomadora/afianzada ENECON S.A.S. y como asegurado y beneficiario CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, se precisa que existe una falta de cobertura temporal en atención a que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este.
- En segundo lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que ENECON S.A.S., como empleador, terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin

mediar una justa causa.

- En tercer lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que ENECON S.A.S. le adeude al demandante suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se hayan causado durante la vigencia del contrato afianzado No. 1096-2017 y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- En cuarto lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 1096-2017 afianzado en la póliza de cumplimiento No. 1930045-5, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado y, además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad asegurada y única beneficiaria del seguro.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARACIONES:

Frente a la pretensión PRIMERO: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, mi asegurada, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no fue la empleadora del demandante, por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte de su giro ordinario, adicionalmente, la subordinación era impartida por su empleador ENECON S.A.S. tal como se evidencia en los hechos 11 y 13 del escrito de demanda, donde la parte actora confiesa que recibía órdenes por parte de la empresa ENECON S.A.S., quien de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales; en consecuencia, no hay lugar a que se declare que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. es la empleadora directa del demandante.

Frente a la pretensión SEGUNDO: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Sin embargo, se resalta que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, mi asegurada, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. no fue la empleadora del demandante, por lo tanto, esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte de su giro

ordinario, adicionalmente, la subordinación era impartida por su empleador ENECON S.A.S. tal como se evidencia en los hechos 11 y 13 del escrito de demanda, donde la parte actora confiesa que recibía órdenes por parte de la empresa ENECON S.A.S., quien de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales; en consecuencia, no hay lugar a que se declare que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. es la empleadora directa del demandante.

Finalmente, se indica que en el evento en que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y el demandante, el contrato de seguro materializado mediante la póliza de cumplimiento No. 1930045-5 no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, toda vez que el objeto del seguro es amparar el detrimento patrimonial que sufra el asegurado ante la declaración una responsabilidad solidaria con el tomador de la póliza y/o empleador de la demandante.

Frente a la pretensión TERCERO: ME OPONGO a que se declare una responsabilidad solidaria frente a que las empresas demandadas son las empresas contratantes del demandante, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, el demandante estuvo realmente vinculado laboralmente con ENECON S.A.S. ostentando esta sociedad la calidad de verdadero empleador, y que no aporta prueba que acredite la supuesta prestación de sus servicios en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena solidaria entre las demandadas ya que (i) El objeto social de estas es totalmente disímil, no se complementan ni son conexos y (ii) Las labores ejecutadas por el demandante no guardan relación con el objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores del contratista siempre y cuando concurra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por el demandante no hace parte del giro ordinario de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., esto es, de su *core bussiness* consistente en la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado y gas, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En este sentido, se concluye que (i) ENECON S.A.S. se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor contratada no hace parte del giro ordinario de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión CUARTO: ME OPONGO a que se declare una responsabilidad solidaria frente a que las empresas demandadas son solidariamente responsables de las condenas que resulten en el proceso, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, el demandante estuvo realmente vinculado laboralmente con ENECON S.A.S. ostentando esta sociedad la calidad de verdadero empleador, y que no aporta prueba que acredite la supuesta prestación de sus servicios en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena solidaria entre las demandadas ya que (i) El objeto social de estas es totalmente disímil, no se complementan ni son conexos y (ii) Las labores ejecutadas por el demandante no guardan relación con el objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea

jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores del contratista siempre y cuando concorra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por el demandante no hace parte del giro ordinario de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., esto es, de su *core bussiness* consistente en la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado y gas natural, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En este sentido, se concluye que (i) ENECON S.A.S. se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor contratada no hace parte del giro ordinario de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión QUINTO: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. asumir responsabilidad frente a la eventual declaración de un despido sin justa causa realizado por la empresa ENECON S.A.S.

Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, el objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. es la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarilla y gas natural, mismo que no guarda relación con el objeto de ENECON S.A.S. que es atender de órdenes de servicios relacionados con la instalación, revisión, suspensión, corte, reconexión, relectura, recuperación de energía, además, que las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Por otro lado, respecto del estado de indefensión por el estado de salud del actor, se evidencia que el demandante no aporta pruebas que acrediten que padezca patologías graves o de mediano o largo plazo, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia SL1152 de 2023, y no se acredita tampoco que existiese una barrera que le impidiera al trabajador ejecutar sus funciones en la misma proporción de productividad con otros compañeros.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de

ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión SEXTO: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare que la terminación del contrato fue ineficaz y que en consecuencia se ordene al reintegro del demandante, no se encuentra dirigida a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de Gestor SST, por cuanto el señor JAMINSON MURILLO OLAVE no ha probado la existencia de una relación laboral con la CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandada ENECON S.A.S. en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T., toda vez que los objetos sociales de las demandadas no son complementarias y/o conexas.

Así mismo, se precisa que no se presentó un despido ilegal en atención a que el contrato que el demandante suscribió con ENECON S.A.S. era por obra o labor determinada, la cual feneció el día 31/03/2021 cuando se terminó anticipadamente el contrato No. 1096-2017, tal como se constata en folio 156 del archivo de contestación de demanda aportada por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. del expediente digital.

Finalmente, se precisa que el demandante a la fecha NO ha logrado acreditar que ostentó una patología que le permitiera gozar de un fuero de estabilidad laboral reforzada y en tal sentido, no es procedente el reintegro solicitado.

CONDENAS

Frente a la pretensión 1: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de salarios dejados de cancelar desde la fecha de presentación de la demanda. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021 suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es

decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de cesantías desde la fecha de presentación de la demanda. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 3: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de primas de servicios desde la fecha de presentación de la demanda. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es

decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de intereses a las cesantías desde la fecha de presentación de la demanda. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 5: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de vacaciones desde la fecha de presentación de la demanda. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es

decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la póliza de cumplimiento No. 1930045-5 no presta cobertura material frente a conceptos disímiles a los concertados en los amparos: (i) Buen manejo y correcta inversión de los recursos, (ii) calidad del servicio, (iii) Cumplimiento del contrato, y (iv) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en consecuencia, no hay lugar a que mi representada reconozca concepto alguno respecto del pago de vacaciones del demandante.

Frente a la pretensión 6: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de la indemnización contemplada en el art. 26 de la ley 361 de 1997. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 7: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. reconocer y pagar por concepto de aportes a la seguridad social en salud y pensión del demandante a la fecha de presentación de la demanda. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta ÚNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se

podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la póliza de cumplimiento No. 1930045-5 no presta cobertura material frente a conceptos disímiles a los concertados en los amparos: (i) Buen manejo y correcta inversión de los recursos, (ii) calidad del servicio, (iii) Cumplimiento del contrato, y (iv) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en consecuencia, no hay lugar a que mi representada reconozca concepto alguno respecto del pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión del demandante.

Frente a la pretensión 8: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. pagar la indexación de las obligaciones laborales. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la póliza de cumplimiento No. 1930045-5 no presta cobertura material frente a conceptos disímiles a los concertados en los amparos: (i) Buen manejo y correcta inversión de los recursos, (ii) calidad del servicio, (iii) Cumplimiento del contrato, y (iv) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en consecuencia, no hay lugar a que mi representada reconozca concepto alguno respecto del pago de indexación de las obligaciones laborales del demandante.

Frente a la pretensión 9: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. pagar las sumas que se causen con posterioridad. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos,

debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 10: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad solidaria por la condena de pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Frente a la pretensión 11: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de cualquier emolumento, toda vez que no existe relación solidaria entre ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., así pues, no le corresponde a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. pagar la indexación de cada una de las eventuales condenas. Respecto de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del C.S.T., se precisa que la misma es improcedente, toda vez que, los objetos sociales de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, debiendo resaltar que el demandante realizaba labores que no estaban orientadas a dicho objeto social por cuanto ocupaba el cargo de Gestor SST, por lo tanto, queda probada la inexistencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas y eximiéndose a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. de cualquier condena, por ende, no es viable que se afecte la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, máxime si se tiene en cuenta que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este, en consecuencia, y no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

Ahora bien, se debe dejar presente que la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S., no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S. (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017, el cual finalizó anticipadamente el 31/03/2021, suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la póliza de cumplimiento No. 1930045-5 no presta

cobertura material frente a conceptos disímiles a los concertados en los amparos: (i) Buen manejo y correcta inversión de los recursos, (ii) calidad del servicio, (iii) Cumplimiento del contrato, y (iv) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, en consecuencia, no hay lugar a que mi representada reconozca concepto alguno respecto del pago de indexación de las eventuales condenas.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la sociedad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor JAMINSON MURILLO OLAVE no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., toda vez que, no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

Al respecto, el artículo 23 del C.S.T. indica lo siguiente:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”¹

Véase entonces que en el caso de marras no se configuran los tres elementos esenciales del contrato de trabajo en atención a que (i) la actividad personal del trabajador iba dirigida a ENECON S.A.S., sociedad por la cual fue contratado y era su empleador, (ii) las ordenes eran impartidas por el empleador ENECON S.A.S., tal como lo confiesa la parte actora en el escrito de demanda en los hechos 11 y 13, por lo cual, se verifica que la subordinación continua provenía de su empleador, y (iii) la empresa que se encontraba a cargo del pago de salarios y prestaciones sociales era ENECON S.A.S.

De igual forma, se evidencia que no se configura el elemento de subordinación respecto de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con el demandante, conforme a lo indicado por la parte actora en los hechos 11 y 13 del escrito de demanda, a saber:

¹ Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

11. Durante el tiempo de incapacidad, la empresa por intermedio del señor JAIR PINZÓN le solicitaba realizar al señor JAMINSON MURILLO OLAVE actividades desde casa, para lo cual le prometía un valor agregado, el cual nunca fue retribuido por el empleador.

13. Las órdenes dadas por el señor JAIR PINZÓN fueron constantes, lo que afectó aún más su estado de salud.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que el contrato celebrado entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y la sociedad ENECON S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre Sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de estos, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

“(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor JAMINSON MURILLO OLAVE no tuvo una vinculación laboral al servicio de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ya que no existe un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador ENECON S.A.S. y en relación con la retribución salarial y pago de prestaciones sociales, era esta empresa la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. POR CUANTO NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será

requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que (i) el objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S. no son complementarios y/o conexos, y (ii) Que las funciones desarrolladas por el demandante en el cargo de Gestor SST., no es propia del giro ordinario de los negocios de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTA INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratista.
(...)²*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas

² CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, **no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.**”* (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T-889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

- (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*
- (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;*
- (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*
- (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*
- (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.”* (Destacado fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades, pues no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entre las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial

que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista, sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, el actor acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

“...En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado “se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]”; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social...”

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no existe identidad de objetos sociales entre el empleador del actor ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la libelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante las cuales eran de Gestor SST, no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en

concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

En este punto, es importante indicar que el señor JAMINSON MURILLO OLAVE desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo es trabajador de ENECON S.A.S. y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, así las cosas, las demandadas tienen objetos sociales completamente disimiles y no guardan relación, reiterando que el demandante JAMINSON MURILLO OLAVE desarrollaba funciones de Gestor SST, mismas que no hacen parte del giro ordinario del objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE TENIA EL EMPLEADOR ENECON S.A.S. DEL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La presente excepción se formula con base en lo manifestado por el actor, tendiente a señalar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud y, por ende, al ostentar un estado de debilidad manifiesta, gozaba de una estabilidad laboral reforzada, arguyendo que el despido fue ilegal porque no se ejecutó con una autorización ante el ministerio de trabajo. Sin embargo, la parte actora no aportó pruebas que permitiera concluir el pleno conocimiento del empleador sobre las patologías que aduce padecer este al momento de la terminación del contrato. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso modificó el régimen de la carga de la prueba, que tradicionalmente se basaba en la regla de la carga estática, gracias a la adopción la regla de carga dinámica. Es decir que, el Juez tiene la potestad antes de fallar de redistribuir la carga, exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentra en una situación más favorable de aportar evidencias que acrediten los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, es de recordar que, conforme al actual y reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, *«el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada»* (CSJ SL1360-2018). En ese orden, le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo.

Con base a los hechos de la demanda, el actor aduce que su empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud a la fecha de terminación del contrato. Sin embargo, no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades medicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

En igual sentido, está probado en el expediente que, al momento de la terminación laboral, al actor NO se le habían emitido incapacidades, como tampoco gozaba fuero sindical, fuero de maternidad, fuero de salud ni tenía la condición de pre-pensionado, siendo éstas las únicas causas legales o de creación jurisprudencial que permitirían el reintegro por discriminación cuando no se obtiene autorización del Inspector del Trabajo que vulnere los derechos a la salud, a la seguridad social; como tampoco un perjuicio grave e irremediable.

Ahora bien, aunque el referido historial médico anexado evidencia el padecimiento referido y las dolencias que hubiere presentado el paciente, se insiste que no existe documentación que dé certeza de algún grado de discapacidad leve, ni moderada y menos con carácter de permanencia, ni que debido a lo anterior haya estado incapacitado *-para la fecha de su despido-* o en razón de su trabajo en ENECON S.A.S., entre tanto el actor expresa que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dicho de otra manera, este estado solo puede darse cuando el trabajador ha sufrido una disminución notable en su salud como consecuencia del desarrollo de sus funciones laborales, mismo que debe estar certificado, en el que conste que en caso de existir disminución; la cual NO coexistió para el momento puntual de la terminación del contrato; efectivamente tal disminución debía ser estrictamente en razón de su labor. Es decir, a modo conclusivo, el demandante no se encontraba incapacitado, por lo cual no se evidencia elementos que nos permitan acreditar que el despido fue un acto de discriminación, en tanto el accionante no estaba para esa fecha disminuido físicamente. Es más, en sentencia SU – 049 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les **“impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”** (Negrilla fuera del texto).*

Por otro lado, se pone de presente el nuevo planteamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1152 de 2023, en la cual establece tres requisitos que se deben acreditar para que opere la garantía de la estabilidad reforzada por fuero de salud establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1991, dejando en claro que estos se pueden demostrar por el trabajador a través de cualquier medio de prueba:

- “a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;*
- b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;*
- c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”*

En consecuencia, la Corte Suprema precisó que para determinar la situación de discapacidad no debe depender de un factor numérico pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. Sin embargo, la Corte fue enfática al señalar que el razonamiento expuesto excluye como beneficiarios de la estabilidad reforzada a aquellas personas que padezcan simplemente dolencias o enfermedades temporales que no implican una limitación de mediano o largo plazo, pues estas últimas son las que activan la protección. Para el caso en concreto, se evidencia que el demandante, no se enmarca en ninguno de los tres requisitos establecidos por la CSJ, por lo cual, es claro que no se encontraba bajo la protección del fuero de salud ni en estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación de la relación laboral.

En este sentido, se concluye que: (i) El actor no puso en conocimiento de su empleador la patología que supuestamente padecía al momento de la terminación del contrato, (ii) Al momento de la terminación del contrato, el demandante no tenía incapacidades medicas otorgadas vigentes, (iii) El señor JAMINSON MURILLO OLAVE no es una persona en condición de discapacidad o debilidad y por ello destinatario de la protección, (iv) el demandante no se enmarca dentro de los tres requisitos establecidos por la CSJ que acrediten que se encuentra bajo la garantía de estabilidad

laboral reforzada por fuero de salud, y (v) La terminación del contrato no está fundada en un acto de discriminación, que es precisamente la razón de la sanción y la orden para restablecer el equilibrio constitucional, esto es que el empleador debe tener pleno conocimiento del estado de salud de sus empleados, lo cual, para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, es decir, que el señor JAMINSON MURILLO OLAVE se encontraba laborando en completa normalidad.

5. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DEBILIDAD MANIFIESTA

Partiendo de que la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, aplica para el empleador cuando éste finaliza la relación laboral, encontrándose el trabajador bajo circunstancias médicas que limiten sustancialmente el desarrollo de actividades. Es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga esta sanción al empleador del demandante, en atención a que el actor no se le observaba una debilidad en la condición de salud al momento de la terminación del contrato por obra o labor.

Al respecto, el mentado artículo dispone:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Conforme al precepto normativo, para que proceda la respectiva indemnización se requiere que el despido y/o terminación del contrato sea sin justa causa y obedezca a las condiciones de salud del trabajador.

Analizado lo expuesto y en conjunto con los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, es viable concluir que no procede la indemnización solicitada por cuanto el despido se dio bajo una causal objetiva, además, el demandante no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, limitándose a realizar una serie de apreciaciones subjetivas tendientes a indicar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud al momento de la terminación del contrato, pero no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades médicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda,

absolviendo así de toda condena a mi representada.

7. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

8. COMPENSACIÓN.

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II.
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho 1: ES CIERTO que entre ENECON S.A.S. y la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A., hoy en día denominada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., se celebró el contrato de prestación de servicios N°. 1096-2017 (REQUEST FOR PROPOSAL RFP – 208-2017) para prestar los servicios de: *“(i) Atención de órdenes de servicios relacionadas con la instalación, revisión, suspensión, corte, reconexión, relectura, recuperación de energía o a través de requerimientos que sobre el suministro de energía realizan los usuarios clientes de EPSA E.S.P. y CETSA E. S.P. en las Peticiones, Quejas y Recursos (PQRs), y (ii) Lectura de medidores y reparto de facturas, todos estos para el Municipio de Buenaventura; de conformidad con los documentos que forman parte del Contrato según lo establecido en la cláusula segunda.”*

Frente al hecho 2: ES CIERTO que ENECON S.A.S como contratista independiente, ejecuta el objeto del contrato, en forma autónoma, independiente, bajo su propia técnica, atendiendo el objeto social propio, para la cual fue constituida, bajo su propia dirección. Dentro de la contratación comercial, esa sociedad, fue quien determinó el número de trabajadores que requería para el desarrollo del contrato y con ello autónomamente creó los puestos de trabajo, así como sus perfiles y competencias y las funciones a desarrollar.

Frente al hecho 3: ES CIERTO que, en virtud del mencionado contrato, SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 con una vigencia global desde el 01/09/2017 al 31/08/2027, mediante la cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas del contrato de prestación de servicios N°. 1096-2017 (REQUEST FOR PROPOSAL RFP – 208-2017) y mediante la cual, figura como tomadora ENECON S.A.S. y como asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

Sin embargo, es menester precisar que, frente al amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se pactó una vigencia del 03/10/2018 al 31/08/2022 (Sin tener en cuenta los tres años adicionales que se otorga en virtud al término de prescripción trienal). No obstante, el contrato afianzado culminó el 31/03/2021, es decir que mi representada ampara ÚNICAMENTE los salarios, prestaciones e indemnizaciones causadas con ocasión al contrato afianzado, así pues, NO se amparan rubros causados con posterioridad al 31/03/2021.

Frente al hecho 4: Contiene dos afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera;

- **NO ME CONSTA** que ENECON S.A.S. como contratista independiente de EPSA E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, celebró contrato de trabajo con el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que el demandante actualmente ha presentado demanda laboral ante este Despacho judicial, solicitando se le declare a EPSA E.S.P. hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, solidariamente responsable en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.

Frente al hecho 5: NO ES CIERTO que, en el evento de existir una condena, la obligada a reconocer y pagar las pretensiones de la demanda sea mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios

(Garantía Única) No. 1930045-5 NO presta cobertura temporal ya que el contrato afianzado No. 1096-2017 se culminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este.

Además, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es la sociedad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S.**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la ENECON S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el No. 1096-2017 suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como contratante y ENECON S.A.S. como contratista, el cual culminó anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes el 31/03/2021.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria (Artículo 34 del C.S.T.)

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de ENECON S.A.S., en relación con el pago de las obligaciones laborales a cargo; que las obligaciones se originaron en el contrato No. 1096-2017 y finalmente, que existe una solidaridad con CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por otro lado, la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, únicamente ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se causaron en vigencia de esta, es decir, la comprendida entre el 03/10/2018 hasta el 31/03/2021, otorgando tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, sin embargo, el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, en este sentido, solo se amparan los salarios, prestaciones e indemnizaciones del 03/10/2018 al 31/03/2021 y que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente al hecho 6: NO ES CIERTO que, en el evento de existir una condena, la obligada a reconocer y pagar las pretensiones de la demanda sea mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 NO presta cobertura temporal ya que el contrato afianzado No. 1096-2017 se culminó anticipadamente el 31/03/2021, y el demandante pretende que se le reconozcan acreencias laborales desde el 01/04/2021, en ese sentido, no hay lugar a afectar la póliza de seguro de cumplimiento No. 1930045-5, ya que esta UNICAMENTE AMPARA los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causaron durante la vigencia del amparo afianzado y no con posterioridad a este.

Además, para que se afecte el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es la sociedad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S.**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la ENECON S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el No. 1096-2017 suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como contratante y ENECON S.A.S. como contratista, el cual culminó anticipadamente por mutuo acuerdo de las partes el 31/03/2021.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria (Artículo 34 del C.S.T.)

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de ENECON S.A.S., en relación con el pago de las obligaciones laborales a cargo; que las obligaciones se originaron en el contrato No. 1096-2017 y finalmente, que existe una solidaridad con CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por otro lado, la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, únicamente ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se causaron en vigencia de esta, es decir, es decir, la comprendida entre el 03/10/2018 hasta el 31/08/2022, otorgando tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, sin embargo, el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, en este sentido, solo se amparan los salarios, prestaciones e indemnizaciones del 03/10/2018 al 31/03/2021 y que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a las pretensiones 1: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, como quiera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en atención a que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que ENECON S.A.S. sea condenada a asumir el pago total o parcial de cada una de las acreencias laborales que se declaren como probadas y por las cuales se condene a dicha entidad, y en consecuencia se condene de forma solidaria a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. En primer lugar, porque el demandante no ha probado que tuvo una relación laboral con el tomador de la póliza, en segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad de las demandadas conforme al artículo 34 del C.S.T., teniendo en cuenta lo anterior no existe una similitud en cuanto a la identidad de objetos por lo que tampoco se cumplirían las condiciones para que prospere la demanda que nos cita en el presente litigio y en tercer lugar, la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, solo presta cobertura para el interregno de tiempo establecido entre el 03/10/2018 hasta el 31/03/2021, en atención a que el contrato afianzado No. 1096-2017 se terminó anticipadamente el 31/03/2021, así mismo la cobertura del amparo tampoco se hace efectiva contra terceros que no tengan relación comercial o laboral con ocasión al contrato amparado, ya que para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Quien debe fungir como empleador es la sociedad afianzada no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir incumplimiento contractual de las obligaciones a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S.
- ✓ Que dichas obligaciones que dan lugar al incumplimiento se deriven del contrato afianzado No. 1096-2017 suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista.
- ✓ Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Para el caso en concreto, el actor no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de ENECON S.A.S. con el pago de las obligaciones laborales a cargo y finalmente que dicha obligación

se originó del contrato afianzado.

Finalmente, la Póliza de Cumplimiento No. 1930045-5, únicamente amparan los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se causaron en vigencia de esta, es decir, la comprendida entre el 03/10/2018 hasta el 31/08/2022, otorgando tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, sin embargo, el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, en este sentido, solo se amparan los salarios, prestaciones e indemnizaciones del 03/10/2018 al 31/03/2021 y que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a la pretensión 2: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohilada. Debiéndose resaltar que la sociedad convocante NO menciona una pretensión, sino que redacta un hecho, por ende, se aclara que si bien es cierto que ENECON S.A.S. concertó con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5, en la cual se garantiza el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas del contrato de prestación de servicios No. 1096-2017 (REQUEST FOR PROPOSAL RFP – 208-2017, para el amparo respectivo se pactó una vigencia entre el 03/10/2018 hasta el 31/08/2022, otorgando tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, sin embargo, el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, en este sentido, solo se amparan los salarios, prestaciones e indemnizaciones del 03/10/2018 al 31/03/2021 y que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Finalmente, para que opere la cobertura del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se requiere que se cumplan las condiciones que se discriminan a continuación:

- **Quien debe fungir como empleador es la sociedad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S.**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la ENECON S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el No. 1096-2017 suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como contratante y ENECON S.A.S. como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Con ocasión a una eventual responsabilidad solidaria (Artículo 34 del C.S.T.)

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de ENECON S.A.S., en relación con el pago de las obligaciones laborales a cargo; que las obligaciones se originaron en el contrato No. 1096-2017 y finalmente, que existe una solidaridad con CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., toda vez que el demandante está solicitando rubros causados con posterioridad a la finalización del contrato afianzado, es decir, solicita conceptos desde el 01/04/2021, sin tener en cuenta que dicho contrato feneció el 31/03/2021.

Frente a la pretensión 3: NO ME OPONGO por cuanto es cierto que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. es ajena a las pretensiones de la demanda, en atención a que no se configura la solidaridad del Art. 34 del C.S.T. como quiera que (i) su objeto social es totalmente disímil al de ENECON S.A.S., no siendo estos complementarios ni conexos, y (ii) Las funciones desarrolladas por el demandante en el cargo de Gestor SST no correspondían al giro ordinario de los negocios de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad frente a la condena de pago de las costas procesales y agencias en derecho.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS (GARANTÍA ÚNICA) NO. 1930045-5 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia del amparo para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 03/10/2018 hasta el 31/08/2022, otorgando tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, sin embargo, el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, en este sentido, solo se amparan los salarios, prestaciones e indemnizaciones del 03/10/2018 al 31/03/2021 y que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Ahora bien, es menester precisar que el demandante solicita acreencias desde el 01/04/2021 hasta la fecha de un eventual reintegro, es por ello que, la referida póliza carece de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*³ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensable que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. *En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

⁴ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”
(subrayado fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegará se declarar una relación laboral entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrieron en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de estas, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de la póliza EXPEDIDA por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tuvo término de vigencia, desde las 00:00 horas 03/10/2018 hasta las 24:00 horas del 31/08/2022, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), sin embargo, el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, en este sentido, solo se amparan los salarios, prestaciones e indemnizaciones del 03/10/2018 al 31/03/2021 razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 03/10/2018 y con posterioridad al 31/03/2022, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causados con anterioridad al 03/10/2018 y con posterioridad al 31/03/2021(se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), en atención a que el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS (GARANTÍA ÚNICA) NO. 1930045-5 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- **La póliza de seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que hayan incurrido ENECON S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ante la declaratoria del pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la sociedad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la sociedad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 1096-2017.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato No. 1096-2017 afianzado mediante la póliza No. 1930045-5.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza de cumplimiento expedida por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, a que estaba obligado ENECON S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 1096-2017 afianzados**

por la póliza No. 1930045-5, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con ENECON S.A.S., (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre ENECON S.A.S., y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y (v) que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a ENECON S.A.S.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 1930045-5 es CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Sociedad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a ENECON S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, la sociedad aseguradora puede asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 1930045-5, se entiende que en estos

se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad aseguradas en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era ENECON S.A.S., y por siguiente, es dicha sociedad quien deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre asociación ENECON S.A.S., y la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias, y que las desempeñadas por el demandante guardaban relación con el giro ordinario de los negocios de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 1930045-5 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la sociedad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y (ii) Al no imputársele una condena a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **La póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: ((i) Buen manejo y correcta inversión de los recursos, (ii) calidad del servicio, (iii) Cumplimiento del contrato, y (iv) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA
COBERTURA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS
CALIDAD DEL SERVICIO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para el seguro de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, a que estaba obligada ENECON S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, aportes al sistema integral de seguridad social, entre otras.

3. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS (GARANTÍA ÚNICA) NO. 1930045-5 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la sociedad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: **“En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en el seguro de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara”**⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁶ Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte de ENECON S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza No. 1930045-5 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 1930045-5 EXPEDIDO POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de ENECON S.A.S., en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido indirecto, así como tampoco el perjuicio sufrido por el actor; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 1930045-5 en virtud de la cual se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no pueden hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁷ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁸” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en el seguro de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de

⁸ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁹”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁰” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato de Cumplimiento No. 1930045-5, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION LABORAL” lo siguiente:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS
CALIDAD DEL SERVICIO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la sociedad afianzada ENECON S.A.S., hayan incumplido con el pago de dichos conceptos al señor JAMINSON MURILLO OLAVE en calidad de trabajador de este, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

⁹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la sociedad afianzadas, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

5 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.

Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, sura pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

2. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor JAMINSON MURILLO OLAVE, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS (GARANTÍA ÚNICA) NO. 1930045-5 COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA EMITIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A. de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la entidad asegurada incumplió alguna de las garantías estipuladas en la póliza que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En efecto, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES

Ante una remota y eventual condena en contra de mi representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y ENECON S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la póliza de Cumplimiento No. 1930045-5, que a su tenor literal rezan:

10 Compensación

Si cuando ocurre el siniestro o después de éste y antes de pagar la indemnización, el asegurado es deudor del contratista-garantizado, la indemnización se disminuye en el monto de dicha deuda.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con el seguro contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA			
COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	95.648.267,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	573.889.604,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	573.889.604,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	191.296.535,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹²

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter del seguro de cumplimiento y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de ENECON S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por ENECON S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

9. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que ENECON S.A.S., no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 1930045-5, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

10. COEXISTENCIA DEL SEGURO

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:
1) Diversidad de aseguradores;
2) Identidad de asegurado;
3) Identidad de interés asegurado, y
4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y ENECON S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

11. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la póliza de cumplimiento No. 1930045-5, es la existencia del detrimento patrimonial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por el incumplimiento del afianzado ENECON S.A.S., en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

*“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en su calidad de supervisora del contrato celebrado y también asegurado del contrato en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por ENECON S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las

características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de uberrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la uberrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la uberrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre ENECON S.A.S., y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de uberrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con ENECON S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la sociedad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de ENECON S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

11 Subrogación

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ENECON S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo*

derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

15. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

CAPÍTULO III. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor JAMINSON MURILLO OLAVE inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., pretendiendo que: Pretende el demandante que (i) se declare que la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP es empleadora directa del demandante (ii) Que existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido entre el 11/05/2020 hasta el 31/03/2021. (iii) Que se declare que las demandadas son solidariamente responsables (iv) Que se declare que existió un despido sin justa causa (vi) Que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz y que se ordene su reintegro (vii) Que se condene a las demandadas a pagar: salarios dejados de percibir, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización del Art. 26 de la ley 361 de 1997, pago de aportes a la seguridad social, la indexación de las obligaciones laborales, las sumas que se causen con posterioridad y costas procesales.

Por consiguiente, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de Sociedades de Servicios Públicos No. 1930045-5, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por EMCALI., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- El señor JAMINSON MURILLO OLAVE no tuvo una vinculación laboral al servicio de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ya que no existe un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador ENECON S.A.S. y en relación con la retribución salarial y pago de prestaciones sociales, era esta empresa la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- Al transcurso del presente proceso se encuentra probado que entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo es trabajador de ENECON S.A.S. y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, así las cosas, las demandadas tienen objetos sociales completamente disimiles y no guardan relación, reiterando que el demandante JAMINSON MURILLO OLAVE desarrollaba funciones de Gestor SST, mismas que no hacen parte del giro ordinario del objeto social de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la

Póliza.

- Se concluye que: (i) El actor no puso en conocimiento de su empleador la patología que supuestamente padecía al momento de la terminación del contrato, (ii) Al momento de la terminación del contrato, el demandante no tenía incapacidades medicas otorgadas vigentes, (iii) El señor JAMINSON MURILLO OLAVE no es una persona en condición de discapacidad o debilidad y por ello destinatario de la protección, (iv) el demandante no se enmarca dentro de los tres requisitos establecidos por la CSJ que acrediten que se encuentra bajo la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y (v) La terminación del contrato no está fundada en un acto de discriminación, que es precisamente la razón de la sanción y la orden para restablecer el equilibrio constitucional, esto es que el empleador debe tener pleno conocimiento del estado de salud de sus empleados, lo cual, para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, es decir, que el señor JAMINSON MURILLO OLAVE se encontraba laborando en completa normalidad.
- No procede la indemnización solicitada por cuanto el despido se dio bajo una causal objetiva, además, el demandante no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, limitándose a realizar una serie de apreciaciones subjetivas tendientes a indicar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud al momento de la terminación del contrato, pero no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades médicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.
- No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada frente a la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.
- Se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
- Se formula la compensación en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, causados con anterioridad al 03/10/2018 y con posterioridad al 31/03/2021(se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), en atención a que el contrato afianzado se terminó de manera anticipada, es decir que perdió vigencia el 31/03/2021, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
- El contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con ENECON S.A.S., (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre ENECON S.A.S., y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y (v) que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.
- La póliza No. 1930045-5 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la sociedad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y (ii) Al no imputársele una condena a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada. .
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, a que estaba obligada ENECON S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, aportes al sistema integral de seguridad social, entre otras.
- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte de ENECON S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza No. 1930045-5 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.
- Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y ENECON S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e

indemnizaciones laborales como consecuencia del despido realizado por ENECON S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
- Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ENECON S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de la caratula y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios (Garantía Única) No. 1930045-5 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Derecho de petición dirigido a ENECON S.A.S. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENECON S.A.S. Y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

- Ruego ordenar y hacer comparecer al señor JAMINSON MURILLO OLAVE para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el señor LUIS ALFREDO SALAS en calidad de representante legal de ENECON S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el señor SANTIAGO ARANGO TRUJILLO en calidad de representante legal de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la calle 2 #57-130 de la ciudad de Cali y al correo electrónico gromero.abogada@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

4. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 1096-2017, suscrito entre el CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., como contratante y ENECON S.A.S., como contratista, existen saldos a favor del afianzado, de igual forma, se solicita que se oficie a que allegue las reclamaciones presentadas por el demandante ante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., en aras de probar la excepción de prescripción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada sociedad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de ENECON S.A.S., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 10 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., podrá ser notificado al correo electrónico: notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

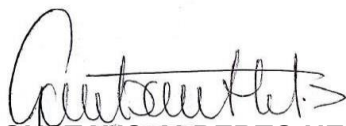
CAPÍTULO V **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Copia de poder especial conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

CAPÍTULO VI **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: jaminsonmurilloolave@gmail.com, jhonjairoduquegabogado@gmail.com
- CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en la dirección electrónica notificacionesjudicialescelsia@celsia.com
- ENECON S.A.S. en la dirección electrónica enecon@enecon.net.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 05 DE JUNIO DE 2019	Póliza 1930045-5	Documento 12830612
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212830612

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
-------------------	--

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	95.648.267,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	573.889.604,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	573.889.604,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	191.296.535,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3009	Desde 05-JUN-2019	Hasta 31-AGO-2027
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$1.434.724.010	Prima Anual \$1.147.780	Total Valor Asegurado \$1.434.724.010,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	48638	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1096-2017, REFERENTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE (I) ATENCIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA INSTALACIÓN, REVISIÓN, SUSPENSIÓN, CORTE, RECONEXIÓN, RELECTURA, RECUPERACIÓN DE ENERGÍA O A TRAVÉS DE REQUERIMIENTOS QUE SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA REALIZAN LOS USUARIOS CLIENTES DE EPSA E.S.P. Y CETSA E.S.P. EN LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECURSOS (PQRS), Y (II) LECTURA DE MEDIDORES Y REPARTO DE FACTURAS, TODOS ESTOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA. LAS PARTES ACUERDAN QUE EL CONTRATO NO OBLIGA, NO ESTABLECE NI

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CL 64 NORTE 5B NOR 146 LOCAL
CALI

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 1745663011

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 05 DE JUNIO DE 2019	Póliza 1930045-5	Documento 12830612
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212830612

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

GARANTIZA DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO UN PEDIDO O REQUERIMIENTO MÁXIMO DE SERVICIOS, RAZÁN POR LA CUAL EL CONTRATISTA ACEPTA QUE LA COMPAÑÍA A SU DISCRECIÓN O JUICIO SOLICITE LOS QUE ASÍ REQUIERA..

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA TIENE CONOCIMIENTO DEL OTROSO N.º 1 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2018, EL CUAL NO MODIFICA LAS GARANTÍAS DE LA PÓLIZA.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSO N.º 2 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSO N.º 3 DEL 5 DE ABRIL DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

EL OTROSO N.º 3 NO CUENTA CON LA FIRMA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL ACTA DE ENTREGA DEL 31 DE MARZO DEL 2021 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS DE LA PÓLIZA. LA GARANTÍA DE CALIDAD DEL SERVICIO TIENE VIGENCIA DE 60 MESES DESDE EL 31 DE MARZO DEL 2021 HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2026

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SEGUROS



Seguro de cumplimiento
para **Grandes Beneficiarios**



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co



Campo	Descripción del formato	Código Clausulado	Código Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/06/2017	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	5	5
5	Identificación interna de la proforma	F-01-12-087	N-01-012-0010

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección 1 - Coberturas principales

1. Seriedad de la oferta
2. Buen manejo, correcta inversión del anticipo, amortización y devolución.
3. Pago anticipado.
4. Cumplimiento.
5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
6. Estabilidad de la obra.
7. Calidad del bien o servicio.
8. Provisión de repuestos y accesorios.
9. Buen manejo de los materiales y equipos.

Sección 2 - Exclusiones

Sección 3 - Otras condiciones

1. Obligaciones de SURA.
2. Vigencia.
3. Pago de la prima.
4. Cesión de la póliza.
5. Cesión del contrato garantizado.
6. Terminación por agravación del estado del riesgo.
7. Irrevocabilidad del seguro.
8. Pago de la indemnización.
9. Coexistencia de seguros.
10. Compensación.
11. Subrogación.
12. Intervención en procesos de reorganización o liquidación.
13. Vigilancia e inspección.
14. Cláusulas incompatibles.
15. Solución de conflictos.
16. Domicilio.
17. Coaseguro.
18. Devolución de primas.

Sección I - Coberturas principales

SURA lo respaldará de acuerdo a las coberturas contratadas definidas en la carátula del seguro.

1 Seriedad de la oferta

SURA pagará como sanción, el incumplimiento de la oferta en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando no se modifique la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta en los casos en que el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato sea ampliado, siempre y cuando esta sea menor a tres meses.
- 1.2 Por el retiro de la propuesta después de finalizado el plazo para su presentación.
- 1.3 Cuando el oferente-garantizado sea seleccionado en el proceso y no firme, sin justa causa, el contrato.
- 1.4 Cuando el oferente-garantizado seleccionado no entregue el seguro de cumplimiento del contrato.

Esta cobertura no cubre los perjuicios causados por la falsedad de los documentos presentados por el oferente - garantizado.



2 Buen manejo, correcta inversión del anticipo, amortización y devolución

SURA le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.

Si el objeto del contrato garantizado se cumplió parcialmente, la indemnización será liquidada descontando al anticipo, el valor del pago del trabajo o servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado

Cuando se entreguen bienes como anticipo, es necesario que de mutuo acuerdo el asegurado y el contratista garantizado valoren el costo de los bienes entregados, para que esta cobertura aplique.

Esta cobertura sólo opera para anticipos entregados a través de cheque, patrimonios autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de suramericana, no se cubren los anticipos entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.





3 Pago anticipado

SURA le pagará el daño emergente causado por la no devolución del saldo del pago anticipado a cargo del contratista-garantizado.

Si el objeto del contrato garantizado se cumple parcialmente, la indemnización se liquida descontando al valor recibido como pago anticipado, la remuneración o pago del trabajo o del servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado.

Esta cobertura sólo opera para pagos anticipados entregados a través de cheque, patrimonios autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de suramericana, no se cubren los pagos anticipados entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

4 Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.

5 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.

Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, sura pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.

6 Estabilidad de la obra

SURA le pagará el daño emergente causado por el deterioro o daño, imputable al contratista-garantizado, que sufra la obra en condiciones normales de uso y mantenimiento y que impida la finalidad para la cual se ejecutó, siempre y cuando usted la haya recibido a total satisfacción.

7 Calidad del bien o servicio

SURA le pagará el daño emergente causado por la mala calidad del bien o servicio suministrado por el contratista-garantizado, de acuerdo con las especificaciones y requisitos establecidos en el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted los haya recibido a satisfacción.

8 Provisión de repuestos y accesorios

SURA le pagará el daño emergente generado por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado, en el suministro de repuestos y accesorios descritos en el contrato objeto de este seguro.

9 Buen manejo de los materiales y equipos

SURA le pagará el daño emergente causado por el mal uso o apropiación indebida de los materiales y equipos que usted le haya prestado al contratista-garantizado para la ejecución del contrato objeto de este seguro. Existe mal uso o apropiación indebida de los materiales y equipos cuando estos no le sean devueltos por el contratista-garantizado o cuando tengan fallas o averías

Esta cobertura aplica siempre y cuando los materiales y equipos prestados al contratista-garantizado estén relacionados, indicando su estado, en un documento firmado por las dos partes, antes del inicio del contrato objeto de este seguro.



Sección II - Exclusiones

Sura no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

- 1 Los eventos constitutivos de causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima y, cualquiera otra causa que de acuerdo a la ley o al contrato exoneren de responsabilidad al oferente-garantizado o al contratista-garantizado.
- 2 Las sanciones, cláusulas penales o multas impuestas al contratista-garantizado, incluidas en el contrato o aquellas derivadas de sanciones administrativas o de policía.
- 3 La responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista.
- 4 El lucro cesante
- 5 Los perjuicios extrapatrimoniales.
- 6 Daños causados por el contratista-garantizado a los bienes no destinados o que no tengan relación con la ejecución del contrato garantizado.
- 7 Los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación del contratista-garantizado de contratar otros seguros, hayan sido o no mencionados en el contrato garantizado.
- 8 Los perjuicios derivados de las modificaciones introducidas al contrato garantizado, cuando no sean notificadas a SURA.
- 9 Los perjuicios ocasionados por el uso indebido o inadecuado o por la falta de mantenimiento preventivo a que usted esté obligado, ni aquellos perjuicios ocasionados por el deterioro normal que sufran los bienes por el simple transcurso del tiempo.
- 10 Los perjuicios causados por dolo o culpa grave del asegurado o beneficiario.
- 11 Los defectos de fabricación, cuando el fabricante es diferente al contratista garantizado.

- 12 El restablecimiento automático de valores asegurados y vigencias.
- 13 Las prórrogas automáticas de las garantías.
- 14 Las indemnizaciones por cualquier causa a primer requerimiento.
- 15 Los perjuicios generados por el incumplimiento de contratos en los cuales la obligación principal sea pagar una suma de dinero a cargo del contratista-garantizado.
- 16 Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- 17 Las indemnizaciones generadas por no pagar las prestaciones laborales acordadas en convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal.
- 18 Las indemnizaciones causadas por el incumplimiento en el pago de aportes parafiscales.



Sección III - Otras condiciones

1 Obligaciones de SURA

SURA pagará cuando el contratista-garantizado u oferente-garantizado, sea legal o contractualmente responsable por el incumplimiento de la obligación cubierta, durante la vigencia de este seguro.

El valor asegurado para cada cobertura será la suma máxima que sura pagará en caso de siniestro y este no será restablecido en ningún caso.

La cobertura de este seguro lo protege solo por el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado y no por otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento.

La indemnización en ningún caso, será mayor al valor de los perjuicios acreditados por usted.



2 Vigencia

La duración de cada una de las coberturas, será la establecida en la carátula, en las condiciones particulares o en los anexos de este seguro y nunca será inferior al plazo de ejecución del contrato garantizado.

3 Pago de la prima

Esta póliza solo se entregará cuando el tomador pague la prima.



4 Cesión de la póliza

Este seguro no se puede ceder ni modificar al tomador, afianzado, beneficiario o asegurado sin que Sura lo autorice.

En caso de no cumplirse lo anterior, el seguro terminará automáticamente y SURA solo pagará los daños causados por incumplimientos que se den antes de la fecha de cesión.

5 Cesión del contrato garantizado

El contrato garantizado no puede ser cedido sin la autorización escrita de SURA, de no ser así, este seguro terminará automáticamente desde la fecha de la cesión.

6 Terminación por agravación del estado del riesgo

Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o al valor del contrato garantizado, si estos no son informados a SURA 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubren o no dichas modificaciones.

7 Irrevocabilidad del seguro

SURA no puede revocar el seguro durante el período de vigencia de las coberturas.

8 Pago de la indemnización

SURA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que usted acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

9 Coexistencia de seguros

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

10 Compensación

Si cuando ocurre el siniestro o después de éste y antes de pagar la indemnización, el asegurado es deudor del contratista-garantizado, la indemnización se disminuye en el monto de dicha deuda.

11 Subrogación

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.



12 Intervención en procesos de reorganización o liquidación.

Cuando el contratista-garantizado solicite ser admitido en alguno de los procesos de la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias o sustitutivas, usted debe hacerse parte del mismo y notificar a SURA.

Si usted se abstiene de intervenir en el proceso oportunamente, SURA deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que esto le cause.

13 Vigilancia e inspección

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

14 Cláusulas incompatibles

En caso de que no concuerden las condiciones de este seguro con las del contrato, predominan las primeras.

15 Solución de conflictos

Cualquier conflicto originado por la celebración o ejecución del contrato de seguro será resuelto por la justicia ordinaria.



Si después de haberse emitido este seguro, las partes del contrato garantizado celebran un compromiso, el mismo no obliga a SURA a menos que esta lo acepte expresamente y por escrito.

16 Domicilio

Para los efectos de este seguro, se acuerda como domicilio de las partes, la ciudad de Medellín-Colombia.

17 Coaseguro

Si existe coaseguro el valor de la indemnización se divide entre los aseguradores en proporción al valor de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre los mismos.



20 Devolución de primas

Cuando el valor asegurado se disminuya durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURA devolverá al tomador de forma proporcional, la prima no devengada.



Señores:

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JAMINSON MURILLO OLAVE en contra de ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 15001310500220230004100 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Buenaventura, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirva certificar si existen saldos a favor de ENECON S.A.S. con ocasión al contrato afianzado No. 1096-2017 cuyo objeto es:

“Se garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato no. 1096–2017, referente prestación de servicios de (i) atención de órdenes de servicios relacionadas con la instalación, revisión, suspensión, corte, reconexión, relectura, recuperación de energía o a través de requerimientos que sobre el suministro de energía realizan los usuarios clientes de epsa e.s.p. y cetsa e.s.p. en las peticiones, quejas y recursos (pqrs), y (ii) lectura de medidores y reparto de facturas, todos estos para el municipio de buenaventura; de conformidad con los documentos que forman parte del contrato según lo establecido en la cláusula segunda. las partes acuerdan que el contrato no obliga, no establece ni garantiza durante la vigencia del mismo un pedido o requerimiento mínimo de servicios, razón por la cual el contratista acepta que la compañía a su discreción o juicio solicite los que así requiera.”

Contrato suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

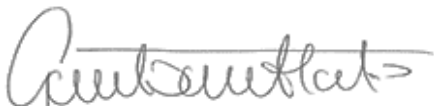
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: JAMINSON MURILLO OLAVE / DDO:
ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. / RAD: 15001310500220230004100 / GCRC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 08/02/2024 15:48

Para: notificacionesjudicialescelsia@celsia.com <notificacionesjudicialescelsia@celsia.com>

Cco: Giovanna Carolina Romero Ciodaro <gromero@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)

DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señores:

CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JAMINSON MURILLO OLAVE en contra de ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 15001310500220230004100 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Buenaventura, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

GCRC

**NOTIFICACIONES**

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / notificaciones@gha.com.co





Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

**OTORGA PODER DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA- CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
CONTESTACION DEMANDA DTE JAMINSON MURILLO OLAVE DDOS ENECON SAS Y
OTRA**

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Jue 22/06/2023 9:21

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>;Daniela Diez Gonzalez <ddiez@sura.com.co>;Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (339 KB)

K8RT1687443429743R903.pdf; sfc-seguros-generales-suramericana-sa (1).pdf;

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADOS:	ENECON S.A.S. y OTRA
LLAMADA EN G:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00051-00
ASUNTO:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAMINSON MURILLO OLAVE
DEMANDADOS:	ENECON S.A.S. y OTRA
LLAMADA EN G:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00051-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

DANIELA DIEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.085.511 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

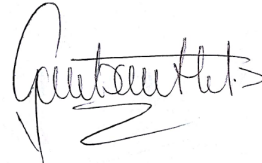
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto



DANIELA DIEZ GONZALEZ
Representante Legal
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5112428995167716

Generado el 01 de junio de 2023 a las 09:48:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5112428995167716

Generado el 01 de junio de 2023 a las 09:48:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5112428995167716

Generado el 01 de junio de 2023 a las 09:48:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5112428995167716

Generado el 01 de junio de 2023 a las 09:48:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5112428995167716

Generado el 01 de junio de 2023 a las 09:48:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado
Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 51910417

CARGO

Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

Natalia Guerrero Ramírez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.